

XXXX Visitaduría General.

Expediente número: XXXX

Peticionario: A.C.H..

Agraviado: Su persona.

Villahermosa, Tabasco, a XXXX.

Dra. S.G.R.F

S. S. E. T

P r e s e n t e

Distinguida S.:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción IV, 60 y 61 de la Ley de Derechos Humanos de Tabasco; 81, 82, 83 y 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número XXXX, relacionado con la petición presentada por el ciudadano A.C.H., y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El XXX, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público, escrito de petición signado por ciudadano A.C.H., por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio a su persona, atribuibles a los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E. "D.G.A.R.P." del E. T., mediante el cual señala lo siguiente:

"... 1.- Resulta ser que el día XXX, alrededor de las XX horas, acudí al H.R.E.D.G.A.R.P., puesto que sufría un fuerte dolor abdominal.

2.- Alrededor de las XXX horas del día XXXX, personal médico me ingresa al quirófano para llevar a cabo una apendicitis, todo bajo el expediente número XXXX.

3.- El XXXX, soy dado de alta del H.R.E.D.G.A.R.P., pero alrededor de 3 semanas después, los dolores abdominales reaparecieron, por lo que el día XXXX, reingreso al Hospital ya referido, en donde el personal médico me refiere que se había formado un absceso en el abdomen, derivado de la apendicitis, por lo que se efectuaría una operación con láser.

4.- El día XXX, alrededor de las XXXX horas, me ingresan a quirófano, para practicarme la operación antes referida, a manos del Dr. C.A.Z.V. y Dr. D. R. H.

Cabe mencionar que fue mi sorpresa al despertarme, cuando me percaté, que la operación que me habían mencionado no se llevó a cabo, pues me practicaron una colostomía, por lo que tenía una bolsa conectada a mi intestino.

¹ En lo sucesivo Comisión Estatal

5.- Derivado de lo anterior, los médicos refirieron que tuvieron que extirparme una parte del intestino, pues según ellos tenía un tumor, el cual se llevó a patología para ver si era maligno, cabe mencionar que nunca me mostraron dicho tumor, aun cuando se lo solicite.

6.-El día XXXX, me dan de alta del H., aun cuando sufría intensos dolores, refiriéndome los médicos que era algo normal derivado de la colostomía practicada, cabe mencionar que al correr los días los dolores aumentaron, sin cesar.

7.- Derivado de los fuertes dolores que sufría, El día XXX, mi esposa me llevo de urgencias a la XXX, ya ingresado en la clínica, me realizan unas radiografías de rayos X, las cuales mostraban que tenía una pinza en mis entrañas.

8.- El día XXXX, se efectúa la cirugía para extraerme la pinza que dejaron dentro de mis entrañas los médicos Dr. C.A.Z.V. y Dr. D.R.H., siendo el día XXXX que me dieron de alta, mandándome a recuperación, con la que hasta el día de hoy continuo.

9.- Derivado de la negligencia médica por parte de los Dr. C.A.Z.V. y Dr. D.R.H., acudí al C.P.J. en donde se inició la carpeta de investigación XXXX, en donde se trató de llevar a cabo una conciliación, de la cual ninguna de las partes estuvo conforme, siendo todo lo realizado por el C.P.J., sin darle seguimiento hasta el día hoy.

10.- El día XXX, acudí a la XXX, iniciándose el expediente XXX, y después de XX citatorios, dichos médicos se presentaron, refirieron que si habían cometido la negligencia médica, ofreciéndome solo perdón y disculpa, pero era lo único que me podían ofrecer, por lo que a no llegar a un acuerdo personal de la XXX, me refirió acudir a otra instancia.

11.- Mi inconformidad radica en torno a la negligencia médica por parte del Dr. C.A.Z.V. y Dr. D.R.H., pues derivado de su mala práctica médica, el día de hoy tengo que llevar una recuperación, así como aun llevo la bolsa de la colostomía, así como me inconformo por haber dejado una pinza medica dentro de mis entrañas.

De igual manera me inconformo con el CPJ, por no darle seguimiento a mi carpeta de investigación número XXXX.

12.- Por tales agravios a mis derechos humanos, mi pretensión radica en que esta Comisión de manera inmediata analice y estudie a fondo todas las irregularidades, de lo antes narrado.

Pretendo que se le dé seguimiento a mi carpeta de investigación numero XXXX, por parte del C.P.J.

Pretendo se haga la reparación de daño, por parte del Dr. C.A.Z.V. y Dr. D.R.H., pues derivado de su negligencia médica, hasta el día de hoy sufro sus consecuencias...”

2. El XXXX, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, emitió el acuerdo donde turna el expediente XXX, a la XXX Visitaduría General para su calificación y gestiones legales conducentes. En misma data, se calificó como presunta violación a derechos humanos.

3. El XXXX, mediante oficio número XXXX, se recibió en esta XXX Visitaduría General, fotografías y fe de lesiones relacionadas con el ciudadano A.C.H., en las cuales se advierte una cicatriz queloide de forma lineal de aproximadamente 6 centímetros de largo ubicado en la zona abdominal, así como, bolsa de colostomía ubicada en la zona abdominal del lado izquierdo del peticionario.

4. El XXXX, mediante oficio número XXXX, se elaboró notificación de admisión de instancia.

5. El XXX, se realizó Acta Circunstanciada de Comparecencia, donde el Visitador Adjunto notifica la admisión de instancia al peticionario explicándole los alcances de la misma, quien en el uso de la voz, el peticionario manifestó estar conforme con el oficio

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

XXXX que se le dio a conocer. Asimismo, se le se le otorgo un término de 10 días para aportar pruebas.

6. El XXXX, mediante oficio número XXXX, la XXX Visitadora General, solicitó informes a la entonces D.D.H.F.G.E.T.

7. El XXXX, mediante oficio número XXX, la XXX Visitadora General, solicitó informes al S.S.T.

8. El XXXX, mediante oficio número XXXX se recibió en esta XXX Visitaduría General, valoración psicológica del ciudadano A.C.H., en la que se concluye esencialmente lo siguiente:

“...se observa que presenta alteraciones emocionales significativas derivado de lo expresado en su petición por lo que se concluye que existe desequilibrio emocional...”

*

9. El XXXX, se elaboró Acta Circunstanciada de Llamada al peticionario, quien en el uso de la voz aportó el siguiente número de seguro social, XXXXX.

10. Mediante oficio XXXX, de fecha XXX la XXX Visitadora General, solicitó colaboración a la D.E.I.M.S.S.T.

11. Mediante oficio número XXXX, recibido en esta XXX Visitaduría General, el día XXXX, el Dr. F.J.G.M., E.D.H.R.A.E.D.G.A.R.P.”, rindió informes, en el cual entre otras cosas refirió lo siguiente:

“[...] Solicitando informes del paciente A.C.H., quien cuenta con expediente clínico XXXX, al respecto se puntualizan los incisos siguientes señalados en el oficio antes mencionado:

- a) *Ingresó al servicio de urgencias adultos el día XXX, en punto de las XXX horas.*
- b) *Masculino de la cuarta década de vida que cursa con cuadro de dolor abdominal de XX horas de evolución que se localiza en la fosa ilíaca derecha y se acompaña de náuseas sin llegar a vómito, fiebre no cuantificada. Tratado por médico privado sin mejoría con ultrasonido donde reporta datos de proceso inflamatorio apendicular.*
- c) *Apendicitis aguda.*
- d) *Atención médica de urgencias, cirugía general, anestesiología y cuidados de enfermería.*
- e) *Estudios de laboratorio y ultrasonido abdominal.*
- f) *Apéndicectomía abierta.*
- g) *XXX en punto de las obras XX horas.
XXX en punto de las XX horas.*
- h) *XXX: Se encontraba sin fiebre, sin dolor, tolerando la vía oral, con diuresis al corriente, con evacuaciones al corriente y canaliza gases. Se encontraba orientado, sin déficit neurológico, herida quirúrgica limpia sin datos de sangrado e infección, se palpa blando, no doloroso, sin datos de irritación peritoneal, sin megalias palpables, peristalsis normal, extremidades integras simétricas, con reflejos osteodentinosos*

presentes, fuerza muscular 5/5 en la escala de Daniels con llenado capilar de 3 segundos sin edema.

XXX: Evolución estable con presencia de seroma el cual se drenó y retiraron juntos a nivel distal, controles de laboratorio con tendencia a la mejoría paralela de su evolución clínica. Mejorando gasto de ileostomía hasta de 102ml., y de la fístula mucosa de 4ml., reportando ultrasonido prácticamente normal, con muy escaso líquido en corredera. Quedando pendiente el reporte del servicio de patología para determinar el tipo de tumor reseado.

- i) Se envía copia simple del expediente clínico constante de ciento dos (102) fojas útiles, ya que no contamos con área jurídica para certificación del mismo.
- j) Se adjuntan dos fojas útiles certificando el informe de la cuarta y última audiencia de conciliación a través de la XXX. La cual designa en el segundo. de la partes que conviene, que a la letra dice: **"En vista de que no es posible un arreglo conciliatorio de ambas partes esta institución les ofrece el XXX a las partes que es una de las tres formas con las que cuenta XXX para la solución de un conflicto, manifestando el C. A.C.H. que es su libre voluntad no someterse al juicio arbitral, por lo tanto a solicitud y negativa del usuario se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia legal competente"**
Tercero archívese esta queja como asunto total y legalmente concluido.

Por último, para dejar sentada la evidencia de atención puntual a los procedimientos requeridos por el paciente en comento se anexan constante de cuatro (4) fojas útiles (2) correspondientes a notas médicas postoperatorias de los procedimientos asignados y 2 notas médicas de alta hospitalaria señalando la finalización de los internamientos).

Seguros de la contestación puntual deja lugar a dudas y cuyo entendimiento es incuestionable doy por solventada su petición. [...]"

12. El XXX, mediante oficio número XXXX, la D.D.H.F.G.E, rindió informe de ley.

13. El XXX, el Visitador Adjunto, elaboró Acta Circunstanciada de Comparecencia al ciudadano A.C.H., quien en el uso de la voz manifestó lo siguiente:

"...Me doy por enterado del contenido de los documentos que me acaba de dar a conocer, pero quiero manifestar que en el expediente de la fiscalía se encuentra mi expediente XXX, además que dentro de las declaraciones que el doctor da en la XXX hay inconsistencias con lo que está señalado en el expediente clínico del XXX por lo que en verdad sí le solicité a ustedes que verifiquen esos dichos, con lo que los doctores dicen, porque mi estado de salud, mi vida completa se ha visto completamente afectada por la negligencia médica que los doctores del XXX hicieron conmigo..."

14. El XXX, se recibe oficio número XXXX, signado por la D.D.H.F.G.E.T.

15. El XXX, el D.M.A.M.O. Titular de la J.S..P.M., remite oficio XXXX, relacionado con el informe de colaboración, en el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

"... Posterior a la revisión y análisis del expediente clínico, la Dra. .J.T.M., D. del HGZ No. XXX, da respuesta a las preguntas emitidas por esta Comisión:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

1. **Diagnóstico por el cual ingreso el C. A.C.H.** Respuesta: cuerpo extraño en abdomen.
2. **Motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente.**
Respuesta: Extracción de cuerpo extraño, laparotomía exploradora y realización de ileostomía.
3. **El estado actual del C. A.C.H..**
Respuesta: se encuentra con ileostomía funcional y se inicia protocolo de cierre de ileostomía en 5 meses.

Me permito informarle que el expediente original consta en el poder de la jefatura de servicios médicos, ya que es un caso médico legal...”

***Lo resaltado es propio.**

16. El XXX, la XXXX Visitadora General, elaboró un Acta Circunstanciada de Comparecencia al peticionario, a quien le da a conocer el oficio número XXXX, firmado por el D.M.A.M.O. T.J.S.P.M., el peticionario en el uso de la voz manifestó que aportaría copias certificadas del expediente clínico, así como copia de la tercera diligencia conciliatoria llevada a cabo en el XXXX, en la cual a decir del peticionario los médicos aceptan su error pero no quieren pagar los gastos.

17. El XXX, el Visitador Adjunto, elaboró un Acta Circunstanciada de Comparecencia al peticionario, quien en el uso de la voz manifestó:

“[...] En este acto, es mi deseo aportar como medio de prueba un juego de copias de mis comparecencias ante el XXX, así como un juego de copias de mi expediente clínico del XXX, cambiar un juego de copias de mi estudio de ultrasonido, y 3 CD's que contienen los rayos x que me hicieron en el XXX, la tomografía del XXXX y los rayos x que se me hicieron en el hospital de XXX, esto para que ustedes puedan tener mayores datos de prueba con los cuales poder pronunciarse a mi favor [...]”

18. El XXXX, mediante oficio número XXXX, la XXX Visitadora General, remitió primer requerimiento de solicitud de informes, al S.S.E.T.

19. El XXXX, se recibió en esta XXX Visitaduría General, oficio número XXXX, signado por el D.F.J.G.M. D.H.R.A.E. “ D.H.R.A.E.D.G.A.R.P.”

20. El XXXX, mediante oficio número XXXXX, la XXX Visitadora General, solicitó colaboración a la D.E.I.M.S.S.

21. El XXX se elaboró Acta Circunstanciada de Llamada Telefónica realizada al peticionario, suscrita por la Visitadora Adjunta.

22. El XXX, se realizó Acta Circunstanciada de Llamada Telefónica al peticionario, suscrita por la Visitadora Adjunta.

23. El XXX, se elaboró Acta Circunstanciada de Llamada telefónica al peticionario, suscrita por la Visitadora Adjunta.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

24. El XXX, mediante oficio número XXXX, la Encargada del Despacho de la XXX Visitaduría General, remitió primer requerimiento de solicitud de colaboración a la D.E.I.M.S.S.
25. El XXX, se elaboró Acta Circunstanciada de Llamada Telefónica al peticionario, suscrita por la Visitadora Adjunta.
26. El XXXX, mediante oficio número XXX, la Encargada del Despacho de la XXX Visitaduría General, remitió segundo requerimiento de solicitud de colaboración a la D.E.I.M.S.S.
27. El XXX, mediante oficio número **XXX**, el D.M.A.M.O., T.J.P.M., remitió informe de colaboración, en el cual entre otras cosas refirió lo siguiente:

“... Posterior a la revisión y análisis del expediente clínico, la Dra. J.T.M., D. del HGZ No. XXX, da respuesta a las preguntas emitidas por esta Comisión:

1.- Diagnóstico por el cual ingreso el C. A.C.H.

Respuesta: cuerpo extraño en abdomen.

2.- Motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente.

Respuesta: Extracción de cuerpo extraño, laparotomía exploradora y realización de ileostomía.

3.- El estado actual del C. A.C.H.

Respuesta: se encuentra con ileostomía funcional y se inicia protocolo de cierre de ileostomía en 5 meses.

Me permito informarle que el expediente original consta en el poder de la jefatura de servicios médicos, ya que es un caso médico legal...”

***Lo resaltado es propio.**

28. El XXXX, se realizó Acta Circunstanciada de Llamada Telefónica al peticionario, suscrita por Visitador Adjunto.
29. El XXXX, se elaboró Acta Circunstanciada de Comparecencia al peticionario.
30. El XXXX, se elaboró Acta Circunstanciada de Comparecencia al peticionario.

II. EVIDENCIAS

1. Se recibe el escrito de petición presentado por el ciudadano A.C.H., en fecha XXXX.
2. Acuerdo de petición emitido por la Licenciada P.P.J.O, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, el XXX.
3. Acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos, de fecha XXXX.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

4. Mediante oficio número XXXX, recibido en esta XXXX Visitaduría General en fecha XXXX, fe de lesiones y fotografías, con relación al peticionario.
5. Mediante oficio número XXXX, de fecha XXXX, la Licenciada M.G.N.D., XXX Visitadora General de este Organismo Público, solicitó informes a la D.D.H.F.G.E.T.
6. Mediante oficio número XXXX, de fecha XXX, la Licenciada M.G.N.D., XXX Visitadora General de este Organismo Público, solicitó informes al S.S.E.T.
7. Se recibe oficio número XXX, en fecha XXXX, signado por la Licenciada P.P.J.O, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público.
8. Mediante oficio número XXXX, de fecha XXXX, la Licenciada M.G.N.D., XXX Visitadora General de este Organismo Público, solicitó colaboración a la D.E.I.M.S.S.
9. Se recibe oficio número XXX, en fecha XXX, signado por la Licenciada K.F.V.V., D.D.H.F.G.E.T.
10. Se recibe oficio número XXXX, en fecha XXXX, signado por el D. F.J.G.M., Encargado de la Dirección del H.R.A.E “D.G.A.R.P.”.
11. Se recibe oficio número XXXX, en fecha XXXX, signado por el D. M.A..M.O., T.J.S.P.M.I.M.S.S.
12. Se elabora acta circunstanciada de fecha XXX, signada por el ciudadano A.C.H. y la Licenciada J.C.V. Visitadora Adjunta de la XXX Visitaduría General.
13. Se recibe oficio número XXXX, en fecha XXX, signado por el D.M.A.M.O., T.J.S.P.M.I.M.S.S.
14. Se elabora Acta Circunstanciada de fecha XXX, signada por el ciudadano ACH y el Licenciado J.A.F.P., Visitador Adjunto adscrito a la XXX Visitaduría General.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal inició, investigó e integró el expediente número XXX (PROVID-PAS-PADFUD) derivado de la petición realizada por el ciudadano A.C.H, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio a su persona, atribuibles a los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P.

Lo anterior de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10, fracción III, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de esta Comisión; por lo cual, a continuación

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos siguientes:

A. Datos preliminares

El XXX, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de petición signado por el ciudadano A.C.H., mediante el cual señala presuntas violaciones a derechos humanos, a su persona, en contra de los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P. del E.T., en el cual esencialmente refiere, que el XXX del mismo año, alrededor de las XX horas, fue ingresado al quirófano del H.R.A.E.D.G.A.R.P., para los efectos de la realización de una cirugía de apendicitis.

El día XXX, fue dado de alta, quien 3 semanas después presentó dolores abdominales, por lo que el día XXX del mismo año, reingreso al referido nosocomio, donde personal médico le informa que se había formado un absceso en su abdomen derivado de la apendicitis, por lo que, se le realizaría una operación.

El XXX, siendo las XXX horas, es ingresado al quirófano, donde es intervenido quirúrgicamente por los D.C.A.Z.V.y.D.R.H. Al despertar el paciente, advierte que tenía una bolsa de colostomía conectado a su intestino, quien el XX del mismo mes y año, es dado de alta, aun cuando sufría intensos dolores, los cuales aumentaron conforme los días pasaron, por lo que, el día XXXX del mismo año, acudió a la Clínica XXXX, en donde le realizan radiografías de rayos X, advirtiéndole que dentro de sus entrañas se encontraba un objeto extraño.

El día XXX, fue intervenido quirúrgicamente por el personal médico del XXX, donde le extraen de su cuerpo una pinza quirúrgica, dándole de alta el día XX del mismo mes y año.

Para mayor claridad, a continuación se ilustra en orden cronológico las fechas y acontecimientos señalados anteriormente por el agraviado.

FECHA	ACONTECIMIENTO
XXX	Acudió al H.R.A.E.D.G.A.R.P. y es intervenido quirúrgicamente de una apendicitis.
XXX	Es dado de alta.
XXX	Es intervenido quirúrgicamente en el H.R.A.E "D.G.A.R.P" para extirpar un absceso en el abdomen, identificando un tumor y se procedió a extraerlo.
XXX	Es dado de alta.
XXX	Acudió a la Clínica XXX, donde le realizan radiografías, encontrando un objeto extraño en sus entrañas.

XXX	Es intervenido en el XXX, en donde le extraen instrumental quirúrgico (pinzas).
XXX	Es dado de alta.

No pasa desapercibido para este Organismo Público, el señalamiento del peticionario en el sentido que los hechos vividos causaron agravios en su estado de salud, física y psicológicamente, así como las afectaciones económicas a su persona y su familia.

Al respecto, este Organismo Público solicitó a la autoridad presuntamente responsable que rindieran su informe dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien, de lo anteriormente plasmado y por tratarse de una inconformidad en contra de los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.O., esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la regula, está facultada para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 10 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con los artículos 59 y 60 de su Reglamento Interno.

En ese sentido, la controversia a dilucidar radica en si en la especie se acredita o no la inconformidad alegada por el peticionario en contra de los Servidores Públicos adscritos a la S.S.E.T., consistente medularmente en:

- La negligencia médica por mala praxis a cargo de los médicos del XXX que lo intervinieron quirúrgicamente el pasado día XXXX, al dejar en su interior material quirúrgico (pinzas).

Por su parte, la hoy autoridad responsable, al rendir su informe de ley concretamente señaló el conjunto de atenciones brindadas al peticionario dentro de su expediente clínico, mismo que anexó, y en relación a la presunta negligencia hizo referencia a que no fue posible un arreglo conciliatorio con el agraviado ante la XXX por lo que quedó en su derecho el acudir a la instancia arbitral.

Bajo esa tesitura, la *litis* a dilucidar radica si en la especie aconteció o no la negligencia médica por parte del personal adscrito a la autoridad responsable, o en su defecto, la práctica médica fue realizada correctamente.

En consecuencia, toda vez, que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, se procede enseguida abordar los siguientes puntos:

B. De los hechos acreditados

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

De lo expresado por el ciudadano A.C.H. en su escrito de petición y comparecencia posteriores, así como de las diferentes actuaciones que integran el sumario de mérito y los informes rendidos por el H.R.A.E.D.G.A.R.P., y el XXX, y partiendo de los criterios de legalidad, de lógica y de la experiencia previstos en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco, es posible acreditar los siguientes hechos:

1. Negligencia médica durante la intervención quirúrgica realizada.

En relación a los hechos atribuidos al H.R.A.E.D.G.A.R.P.² del día XXX, relacionados con ciudadano A.CH, se tiene por acreditado que el ciudadano en cuestión, **ingresó el XXX a las XXXX horas, con diagnóstico de apendicitis aguda, por lo que se le realizó una cirugía de apendicetomía abierta**, esto derivado del informe de ley rendido ante este Organismo Público, por la S.S., mediante oficio número XXXX, signado por D.F.J.G.M., Encargado de la Dirección del H.R.A.E. "D.G.A.R.P."³.

Asimismo, en los anexos del informe de ley, consistente en el expediente clínico del ciudadano A.C.H., en la nota medica de urgencias de fecha XXXX⁴, **se advierte que el paciente acudió nuevamente al H.R.A.E.D.G.A.R.P., por presentar fiebre de 8 días acompañado de malestar general, cefalea, náuseas sin llegar a vómito, acompañado de dolor abdominal de forma generalizada, realizándole ultrasonido abdominal con probable absceso en formación en área quirúrgica, por lo que se planea cirugía de laparotomía exploradora, realizándose la cirugía laparotomía exploradora/Resección de tumoración cecal/ileostomía/Fistula Mucosa**, tal como se advierte en la nota medica postoperatoria de fecha XXX⁵.

Por otra parte, del expediente clínico del XXX aportado por el peticionario, en la nota de ingreso de cirugía general⁶, se constata que el ciudadano A.C.H., **ingresa por el servicio de urgencias, referido del XXXX, post operado de laparotomía por apendicitis, con dolor abdominal intenso, estado nauseoso, se valora por cirugía general, quienes deciden tratamiento quirúrgico, se re interviene para laparotomía en donde se encuentran los siguientes hallazgos; extracción de Pinza Kelly + Múltiples adherencias interasas.** (Sic)

En vía de colaboración se recibió el oficio número XXXX, signado por el D. M.A.M.O., Titular J.S.P.M.I.M.S.S., donde señala que el ciudadano A.C.H., acudió a la Clínica NXXX, donde ingresó **con diagnóstico de cuerpo extraño en abdomen, motivo por el cual fue intervenido para la extracción de cuerpo extraño, laparotomía**

² En lo sucesivo el Hospital

³ Visible en foja 35 ídem.

⁴ Visible en foja 54 ídem.

⁵ Visible en foja 39. Ídem.

⁶ Visible en foja 426 ídem.

exploradora y realización de ileostomía, con estado actual de ileostomía funcional y se inicia protocolo de cierre de ileostomía en 5 meses⁷.

Por otro lado, el peticionario en fecha XXXX, aportó como medios de prueba, las audiencias de conciliación que obran en el expediente número **XXX**, iniciado en la XXX⁸, de las cuales resulta importante la tercera audiencia de conciliación de fecha XXX⁹, en la cual el D.C.A.Z.V. entre otras cosas, manifestó que él era el **responsable de todas las complicaciones que el C. A.C. presentara**, asimismo, refirió **que no era su intención dejar el instrumental quirúrgico**, aunado a lo anterior, el Doctor C.A.Z.V., pidió **perdón** al agraviado **por haberse quedado un instrumento que no quiso dejar allí, ya que eran las XXX AM, cuando se realizó la cirugía**.

Por último, dentro de la carpeta de investigación **XXXX**, remitida por la Licenciada D.M.N. Fiscal del M.P, adscrita a la U.T.M.C., obra el Certificado Médico de lesiones y toxicológico clínico, realizado al ciudadano A.C.H., por el D. M.A.Z.C., Coordinador de S.M.F. de dicho C.P., del cual se observa que las lesiones que el peticionario presenta, **son lesiones que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de sesenta días¹⁰.**

En consecuencia, se acredita que durante la intervención quirúrgica practicada al agraviado en fecha XXX, por personal adscrito al H.R. de esta ciudad, dejando en el interior del cuerpo del C. A.C.H., material quirúrgico (pinzas).

Por consiguiente, esta Comisión acredita la negligencia durante la intervención quirúrgica realizada al ciudadano A.C.H., en fecha XXXX, como consecuencia de la inadecuada atención médica brindada por los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P.

C. De los derechos vulnerados

1. Derecho a la Salud

Del análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente de mérito, permiten a esta Comisión determinar que se vulneró el **derecho humano a la salud**, en su modalidad **negligencia médica** por mala práctica, en agravio del ciudadano A.C.H., violaciones atribuidas al Servidores Públicos adscritos al H.R.EA.E.D.G.A.R.P. ", dependiente de la S.S.

⁷ Visible en fojas 446 y 447 ídem.

⁸ Visible en foja 340 ídem.

⁹ Visible en foja 344 ídem.

¹⁰ Visible en foja 185 ídem.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

En el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, tercer párrafo, establece que **toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.**

Es atinente la jurisprudencia administrativa **“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas (...).¹¹

El artículo 1º de la **Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** aprobada el 11 de mayo de 2000, lo definió como *“(...) un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. [Su] efectividad (...) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (...) aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (...).”*

El artículo 10.1 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (“Protocolo de San Salvador”) reconoce que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”*

El párrafo 1 del artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** afirma que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, (...) la salud y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*

De la misma forma, debe considerarse por su trascendencia la **Recomendación General 15 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos** en la que medularmente se estableció: *“Sobre el derecho a la protección de la salud”* del 23 de abril de 2009, que: *“(...) el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad; accesibilidad (física, económica y acceso a la*

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

información), aceptabilidad y calidad”. Reconoció que la protección a la salud “(...) es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.” Se advirtió, además, que “el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, es aquí donde podemos ubicar un ámbito claro de responsabilidades a cargo de los órganos del Estado”.

En el ámbito Estatal, en materia de derecho humano a la salud, el **artículo 2°** en su **párrafo XXX** de la **Constitución Local**, establece que **toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental.**

En el caso del agraviado, se vulneró el derecho constitucional a la salud en el sentido de que **se incumplió la obligación de garantizar este derecho** por parte de los servidores públicos adscritos al H.R. de esta ciudad, ya que esta obligación, reconocida en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2° de la Constitución Local, requiere la satisfacción de las necesidades que aquejan a las personas para que puedan lograr la plena realización de sus derechos humanos, en este caso, la salud. Al efecto, el siguiente criterio jurisprudencial establece lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados...”

De lo anterior, se advierte que toda persona que tiene derecho a la protección de la salud y acceso efectivo a los servicios de salud, situación que no fue así para el ciudadano A.C.H., toda vez, que fue intervenido quirúrgicamente y en el momento de realizar dicha cirugía le fue dejado instrumento quirúrgico dentro de sus entrañas, siendo intervenido de manera oportuna con posterioridad, derivando en consecuencias a su salud; hechos que contravienen la aspiración universal para que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud, tal como lo instituye el **artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En consecuencia, se actualiza la violación a este derecho humano del ciudadano en cuestión, derivado de la **negligencia médica por mala práctica** de la que fue víctima

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

en razón que el XXXX, fue intervenido quirúrgicamente en el H.R.A.E.D.G.A.R.P., y 17 días después, fue re-intervenido en el XXXX, para **LAPE¹²/ ADHERENSIOLISIS¹³/ EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO (PINZAS)**, esto por ser evidente que en aquella operación previa ante la hoy autoridad responsable, el personal médico que practicó la cirugía, dejó en el interior del cuerpo del agraviado el material quirúrgico con el que practicó la intervención, tal y como lo aceptó el propio médico que intervino en la cirugía, ante la XXXX.

Para fortalecer lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional, la cual reza:

“RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN. Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al “buen médico” es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término malpraxis (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la lex artis médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Bajo lo expuesto, es claro que se dejó de considerar lo prioritario de la asistencia médica que es la seguridad del paciente, la cual conlleva implícito un acto de cuidado basado en el desempeño de cada uno de los profesionales de salud, quienes deben actuar de manera eficaz y segura para garantizar la salud de sus pacientes, y más aún cuando la familia deposita en ellos la confianza de que con sus conocimientos médicos y atenciones preservaran la salud de sus familiares, lo que en el caso

12 Laparotomía, Término general utilizado para referirse a cualquier incisión quirúrgica realizada en la pared abdominal

13 Reapertura de la cicatriz o producción de micro-desgarros alrededor de esta misma, en lesiones musculares en los que se ha producido un desgarro muscular, no habiéndose curado este correctamente.

particular no aconteció por las razones expuestas en los hechos acreditados.

En ese sentido, el personal adscrito al H.R. no observó el Manual de aplicación de la lista de la Organización Mundial de la Salud de verificación de la seguridad de la cirugía 2009, que en el apartado de acciones “Antes que el paciente salga del quirófano” en el cual establece:

“El recuento de instrumentos, gasas y agujas.

El olvido de instrumentos, gasas y agujas es un error poco común, pero que sigue ocurriendo y puede resultar catastrófico. El enfermero circulante o el instrumentista deberán por tanto confirmar verbalmente la exactitud del recuento final de gasas y agujas. En caso de que se haya abierto una cavidad también deberá confirmarse el recuento exacto del instrumental. Si los recuentos no concuerdan, se alertará al equipo para que se puedan tomar las medidas adecuadas (como examinar los paños quirúrgicos, la basura y la herida o, si fuera necesario, obtener imágenes radiográficas).”

En esa tesitura, el personal adscrito del Hospital no observó a cabalidad lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable al momento en que se cometió la infracción que de manera literal señalan lo siguiente:

*“...**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.*

***Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o de esta Ley.*

***Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”...**XXI.-** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los **artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Política Local:**

*“**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título,*

se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 67.- *La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Artículo 71.- *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”*

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

De lo anterior, se estima que lo ocurrido al ciudadano A.C.H., obedece a conductas impropias del profesional que no siguió las normas o pautas que señala la *lex artis* médicas.

En el caso que nos ocupa, **se corroboró que los Servidores Públicos del H.R.A.E.D.G.A.R.P., violaron los derechos humanos a la protección de la salud del ciudadano A.C.H., ya que tenían a su cargo el deber de cuidado en su calidad de garantes del derecho a la protección de la salud de las víctimas, que deriva de los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud, que disponen lo siguiente:**

ARTÍCULO 32. *Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.*

ARTÍCULO 33. *Las actividades de atención médica son:*

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.*

De la interpretación integral de la normatividad invocada deja en claro que el Estado, a través de sus instituciones públicas de salud, es obligado a garantizar a todo ciudadano el acceso a servicios de salud acordes a sus necesidades.

Por último, el haber brindado una inadecuada atención médica al agraviado vulnera la obligación de garantizar el derecho a la salud, ya que, el personal adscrito a la S.S.T., no se encontraba aguardando la atención médica de calidad y conforme a la adecuada práctica.

2. Derecho a la integridad personal

Este derecho se encuentra relacionado con el derecho a la protección de la salud contenido en el **artículo 4º, párrafo 4º constitucional**, debido a que los prestadores de servicios de salud están obligados a contar con los conocimientos necesarios que su praxis les exige para así brindar una atención adecuada y oportuna para garantizar el derecho a la integridad personal de quienes accedan a los servicios sanitarios.

El derecho a la integridad personal puede definirse como aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal, se encuentra regulado en el artículo 5, punto 1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José) que en términos generales especifica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.

Por ende, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, lo que no aconteció en el caso particular, debido a que personal adscrito al H.R. de esta ciudad causó la alteración a la integridad personal de A.C.H., al realizar una mala práctica médica por dejar material quirúrgico (pinzas) en el interior del cuerpo del agraviado al momento de realizarle una intervención quirúrgica.

D. Resumen del litigio

- En su escrito de petición, el ciudadano A.C.H., manifiesta su inconformidad con la negligencia de los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P., quienes dejaron dentro de sus entrañas un objeto.
- Por otra parte, es importante referir que si bien es cierto del escrito de petición se desprende que se señala también al C.P.J..T como autoridad presuntamente responsable, lo cierto es, que en fecha XXX, el ciudadano A.C.H., mediante acta circunstanciada¹⁴ manifestó que a principios del mes de XXX del corriente, dejó de darle seguimiento a su carpeta de investigación, en consecuencia, esta Comisión emitirá por separado lo correspondiente.
- De informe, informe de ley solicitado a la S.S., se tiene por acreditado que **el ciudadano A.C.H., ingreso el XXXX a las XX horas, con diagnóstico de apendicitis aguda, por lo que se le realizo una cirugía de apendicetomía abierta**¹⁵.
- Así como, que acudió nuevamente al referido nosocomio en fecha XXX¹⁶, **por presentar fiebre de 8 días acompañado de malestar general, cefalea, náuseas sin llegar a vómito, acompañado de dolor abdominal de forma generalizada, realizándole ultrasonido abdominal con probable absceso en formación en área quirúrgica, por lo que se planea cirugía de laparotomía exploradora, realizándose la cirugía laparotomía exploradora/Resección de tumoración cecal/ileostomía/Fistula Mucosa**¹⁷.
- Por otra parte, del expediente clínico del XXX aportado por el peticionario, se acredita que el ciudadano A.C.H., **ingresa por el servicio de urgencias, al XXX, Po de lape por apendicitis, con dolor abdominal intenso, estado nauseoso, se valora por cirugía general, quienes deciden tratamiento quirúrgico, se re interviene para lape en donde se encuentran los siguientes hallazgos; extracción de Pinza Kelly + Múltiples adherencias interasas.** (Sic)
- Por último, se tiene acreditada la negligencia médica por parte de dichos servidores públicos, toda vez que el XXX, el peticionario apporto como medios de prueba, las audiencias de conciliación que obran en el expediente número XXX, iniciado en la XXXX¹⁸, de las cuales resulta importante la tercera audiencia de conciliación de fecha XXXX¹⁹, donde el D.C.A.Z.V., entre otras cosas, manifestó que

¹⁴ Visible en foja 451 ídem.

¹⁵ Visible en foja 35 ídem.

¹⁶ Visible en foja 54 ídem.

¹⁷ Visible en foja 39. Ídem.

¹⁸ Visible en foja 340 ídem.

¹⁹ Visible en foja 344 ídem.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

él era el responsable de todas las complicaciones que el ciudadano A.C. presentara, asimismo refirió que no era su intención dejar el instrumental quirúrgico, aunado a lo anterior, el Doctor C.A.Z.V., pidió perdón al agraviado por haberse quedado un instrumento que no quiso dejar allí, ya que eran las XXX, cuando se realizó la cirugía, prueba que para esta autoridad colma la pretensión del hoy agraviado.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Los Derechos Humanos, “...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”²⁰ en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

Es por ello, que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante esta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se buscan la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, y busca garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1º de la Constitución Federal y artículo 2º de la Constitución Local.

La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²¹ se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*²²

[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad

²⁰ Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

²¹ En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana)

*internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...*²³

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)...

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...*²⁴

*Lo resaltado en negrita es propio.

Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

²³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

²⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones. Toda vez, que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, que hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo.

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

En suma a lo anterior, y particularmente en el presente caso la SCJN ha establecido algunas formas en la que los Servidores Públicos deben reparar violaciones a los derechos humanos a la salud, de acuerdo a la siguiente tesis:

DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN²⁵... Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

²⁵ 2010420. 1a. CCCXLIII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 969, que puede ser consultado en la liga de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010420.pdf>

- a) De la indemnización compensatoria.
- b) De la rehabilitación.
- c) De las medidas de satisfacción.
- d) De las garantías de no repetición

Medidas de reparación que se explican a continuación.

a) De la indemnización compensatoria

La indemnización compensatoria encuentra fundamental en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), los gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades, respecto de los cuales se tasa un monto.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, sin embargo, la **Convención Americana de Derechos Humanos** ha establecido que la reparación debe encaminarse en la **justa indemnización** a la persona lesionada por el daño inmaterial o moral.

Tal indemnización entonces tiene carácter compensatorio, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, por tanto la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.

En el **Caso Rosendo Cantú y otra, vs México** (Sentencia de 31 de agosto de 2010 párr. 270.) la Corte IDH ha establecido que el daño material supone "*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*".

De igual manera debe destacarse que dentro de los principales criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, se encuentran los siguientes:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.²⁶
- Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a “una apreciación prudente de los daños”.²⁷
- El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.²⁸
- El monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado.²⁹
- De considerarlo necesario, la modalidad del pago de la justa indemnización es valorada en el contexto socio-económico del país de que se trate.³⁰

Bajo ese orden de ideas, la multicitada Corte Interamericana, en el **caso Castillo Páez Vs. Perú**, estableció que el daño emergente enmarca los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación. Igualmente se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso.

Así, tomando en cuenta los criterios de la aludida Corte Internacional, vale la pena señalar que, en lo que corresponde a los alcances de la compensación económica a que se refieren los párrafos anteriores, **las determinaciones de la Corte IDH constituyen referentes de excelencia en materia de derechos humanos, pues los montos son fijados con base en metodologías e indicadores regionales e internacionales de derechos humanos**; sin embargo, esto no cierra la posibilidad de una solución en la que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo entre las partes –agraviados y autoridad, tomando en cuenta los gastos erogados en relación con los hechos del caso.

²⁶ Sentencias en: Caso Blake Vs Guatemala, párrafo 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrafo 416; Caso la Cantuta Vs. Perú, párrafo 202.

²⁷ Sentencias en: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 49; Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia, párrafo 246; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párrafo 141.

²⁸ Sentencias en: Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador, párrafo 55; Caso Barrios Altos Vs Perú, Párrafo 23; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú párrafo 23.

²⁹ Sentencias en: Caso Blanco Romero y ptrps vs Venezuela, párrafo 87; Caso de la masacre de pueblo bello vs Colombia, párrafo 160.

³⁰ Sentencias en: Caso de la comunidad Mayagna Awas Tingni vs Nicaragua, párrafo 161; Caso raxcacó reyes Vs Guatemala párrafo 127.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

En ese sentido, se estima que el alcance de los montos de las compensaciones económicas en este caso, debe atender a un **estándar razonable** en base al monto equivalente a los insumos necesarios para la atención, cuidado y recuperación de las lesiones del peticionario, sin sujetarse a la comprobación de que en su momento fueran adquiridos o no por aquel o sus familiares, toda vez que esto condicionaría al poder adquisitivo de los agraviados y no directamente a la lesión infringida. En el mismo tenor, el alcance del monto compensatorio por la discapacidad laboral que pudo sufrir el agraviado, deberá ser equivalente al tiempo de incapacidad que este tipo de lesiones ocasionan hasta su total recuperación para la vida laboral, sin sujetarse a un periodo o lapso de tiempo que deba acreditar el agraviado estuvo sin laborar, para lo cual deberá considerar el ingreso laboral del agraviado al momento de los hechos, o en su defecto, el salario mínimo legal.

Lo anterior a efectos de atender lo establecido por la CIDH respecto a que la indemnización debe ser justa, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos, y vinculada a los hechos constitutivos de la violación, por lo que no es dable sujetarla a parámetros subjetivos en base al poder adquisitivo económico de los agraviados al momento de la causación de los hechos violatorios, esperando que éstos acrediten los gastos que pudieron erogar para atender las vulneraciones causadas a su integridad personal y propiedad, respectivamente, por la autoridad responsable.

En ese tenor y considerando que la conducta violatoria causó en la víctima secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida, toda vez que le propició una segunda intervención derivada del descuido por parte de los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P.”, quienes dejaron un objeto (pinzas) dentro de las entrañas del agraviado, ante ello, es necesario determinar la forma en que se pueda resarcir dicho daño.

Así, en el caso se estima que la compensación debe incluir el **daño emergente causado a la víctima**, esto es todos aquellos elementos materiales que el agraviado tuvo que adquirir para atender el daño causado hasta el restablecimiento de la salud o su tratamiento; y el **lucro cesante**, es decir, aquellas ganancias lícitas y reales que el agraviado hubiera percibido de no haberse causado la afectación por la negligente conducta de los servidores públicos adscritos a la hoy autoridad responsable.

Para determinar el monto compensatorio por concepto daño emergente material, la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima. En caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional. Igualmente, **se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso**, gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, y gastos por sepultura. **Es decir, la Corte ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.**

En esa tesitura, por concepto de daño emergente en este caso debe considerarse la violación acreditada conforme a los criterios establecidos en este apartado, sin perderse de vista que debe ser tomada en cuenta la temporalidad respecto al tiempo de cesación de la violación, particularmente el tiempo durante el cual se prolongó los efectos de la negligencia, como el dolor y malestares derivados de la cirugía y atención que se requirió³¹, por ende, **la autoridad responsable debe cubrir al agraviado el monto razonable equivalente a la atención médica, material de curación y medicamentos adquiridos por el agraviado o sus familiares, en relación con las lesiones causadas y acreditadas en este expediente.**

En cuanto al lucro cesante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la Víctima, en este caso, por el tiempo en que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación. Sobre este particular, la Corte en cita ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de una oportunidad cierta.

El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, **refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar.** El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales. En un criterio bastante favorable para las víctimas y sus familiares, la Corte considera que un “adulto que percibe ingresos y tiene familia, destina la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades. . . de ésta.”³²

En ese contexto, para el presente caso, la responsable deberá cubrir al agraviado el monto equivalente a los ingresos lícitos y reales que dejó de percibir a consecuencia de la lesión causada por la negligente conducta de los servidores públicos de su adscripción, **debiendo contemplar el salario percibido en aquel momento por la**

³¹ Ver sentencias de la CIDH en el caso Castillo Páez vs Perú y caso Sánchez vs Honduras.

³² Ver sentencias de la CIDH en el caso Cantoral Benavides vs Perú, caso Blake vs Guatemala, y caso El Caracazo vs Venezuela.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

víctima y el tiempo de recuperación de sus lesiones para estar apto y reincorporarse a la vida laboral.

En consecuencia, esta Comisión estima indispensable se realice el pago por concepto de indemnización compensatoria de carácter económica a favor del agraviado A.C.H., consistente en el daño emergente y lucro cesante en los términos previamente explicados.

b) De la Rehabilitación

La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs. Perú, a través del acuerdo llevado a cabo entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH. Posteriormente, fue incluida dentro del catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.

Así, en reiteradas ocasiones se ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños, dispone la obligación del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales. Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas³³ Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar, en la medida de la posibilidades, en los centros más cercanos al lugar de residencia del agraviado. Además, al proveer dicho tratamiento se deberán considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

1. Rehabilitación psicológica

El daño inmaterial puede comprender, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

En ese sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el agraviado fue valorado por la Licenciada en Psicología C.C.S.C., Servidora Pública

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párrafo 235 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, párrafo 200.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el XXX, quien de la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas se observó que **presenta alteración emocional significativa** derivado de lo expresado en su petición, ocasionándole un **desequilibrio emocional**.

A manera de ilustración, en el **caso Artavia Murillo (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica**, al determinar lo relativo al daño inmaterial, la Corte IDH considera que:

*“... el daño (...) no depende de si las parejas pudieron o no tener hijos (...), sino que corresponde al impacto desproporcionado que tuvo en sus vidas el no poder ejercer de manera autónoma sus derechos (...). Como quedó comprobado en el capítulo VIII, se han acreditado en este proceso los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente. En atención a los sufrimientos ocasionados a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de **US\$ 20.000** (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.”³⁴*

Bajo esa línea de pensamientos, en el caso específico del ciudadano A.C.H., derivado de la inadecuada atención médica brindada por parte de personal adscrito al hospital, **se estima necesario que se realice una valoración psicológica por el daño que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde atención psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica** por personal especializado.

2. Rehabilitación Médica.

Ahora bien, tomando en cuenta que dentro del expediente en que se actúa corre agregado el Certificado médico de lesiones emitido por el médico legista adscrito a la Coordinación de servicios médicos forenses del C.P.J.C., dentro de la carpeta de investigación XXXX en el cual concluye que:

“1.- Las lesiones mencionadas en los puntos uno, dos y tres de la exploración física externa de lesiones del ciudadano A.C.H son lesiones que si ponen en peligro la vida tardan en sanar más de sesenta días pero en relación a su tiempo de incapacidad laboral y sus secuelas para su conclusión de este dictamen médico forense es necesario ser valorado por médico especialista en cirugía general.”

De la misma forma, no pasa desapercibido que en la comparecencia del ofendido dentro de la indagatoria arriba citada, en fecha XXXX, exhibió copias de diversos tickets y notas de compra de los medicamentos que ha necesitado para su

³⁴ Visible en el link http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

recuperación, así como una factura de medicamentos y hospitalario para una tomografía, a efectos de acreditar los gastos que le generados por la mala operación.

En ese sentido, es evidente que las lesiones causadas por la mala práctica médica, requieren de una atención médica, quirúrgica, en su caso, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y auxiliares de diagnóstico para la recuperación de la salud del agraviado por cuanto hace a dichas lesiones.

Por ende, se **estima indispensable que se realice una valoración médica por el daño que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica de rehabilitación y auxiliares de diagnóstico hasta la total estabilización de su salud física** por personal especializado de la autoridad responsable.

c) De las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

1. Inicio de los procedimientos para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos.

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante **la aplicación de la sanción que corresponda, dicho procedimiento se desarrollará en contra de los Servidores Públicos que intervinieron en la cirugía realizada al ciudadano A.C.H. en fecha XXXX.**

El procedimiento antes mencionado, deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, demás leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.

De la misma forma, dada la magnitud de la violación acaecida, se estima necesario que la autoridad responsable remita copia de la presente al Fiscal del Ministerio

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable. En el proceso que se inicie, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

d) Garantías de no repetición

A fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y evitar su futura comisión, se necesita que, la autoridad responsable adopte medidas legales y administrativas, para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas agraviadas.

En términos del artículo **1º de la Constitución** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, la S.S.E.T., debe **elaborar un protocolo para el conteo y recuento de gasas, compresas y otros objetos quirúrgicos para ser aplicado antes y después de una intervención quirúrgica**; así como **capacitar a los médicos sobre el uso del mismo**.

En tal contexto, es a la autoridad responsable a quien corresponde instruir se capacite a los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P., debiendo participar los servidores públicos implicados en el presente caso, **sobre el uso del protocolo para el conteo y recuento de gasas, compresas y otros objetos quirúrgicos para ser aplicado antes y después de una intervención quirúrgica**, y así también en el tema “Servicio a la salud con perspectiva en Derechos Humanos”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho humano; para evitar se continúe incurriendo en el tipo de omisiones planteadas en el presente documento, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento y debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento a cargo de esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**.

Por lo expuesto anteriormente y fundamentado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes acciones:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número XXXX: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago a favor del agraviado A.C.H., por concepto de **indemnización compensatoria sobre el daño emergente causado**,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

mismo que deberá ser equivalente a los medicamentos, material de curación, estudios y atención médica que tuvo que erogar el agraviado o sus familiares para el restablecimiento de la salud del afectado por la negligencia médica acreditada en el presente caso. El alcance del monto compensatorio deberá ser razonable y ajustarse a la cantidad estimable que resulte de todos los insumos necesarios para la atención, cuidado y recuperación del tipo de lesión causada al agraviado.

Recomendación número XXXX: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago a favor del agraviado A.C.H., por concepto de **indemnización compensatoria sobre el lucro cesante**, mismo que deberá ser razonable y equivalente a los ingresos lícitos y reales que dejó de percibir a consecuencia de la lesión causada por la negligente conducta de los servidores públicos de su adscripción, debiendo contemplar el salario percibido en aquel momento por la víctima, o en su defecto al salario mínimo legal, y el tiempo de recuperación de sus lesiones para estar apto y reincorporarse a la vida laboral. El alcance del monto compensatorio deberá ajustarse a la cantidad estimable que resulte por el lapso de discapacidad laboral que se estime para el tipo de lesión causada al agraviado.

Recomendación número XXXX: Se recomienda ordene a quien corresponde para que, a la brevedad, se realice una **valoración médica al agraviado** por el daño que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica de rehabilitación y auxiliares de diagnóstico hasta la total estabilización posible de su salud física por personal especializado de esa autoridad. La atención que al respecto se brinde debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos.

Recomendación número XXX: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se realice **valoración psicológica** al ciudadano A.C.H., a fin de determinar si persiste o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión; en caso positivo, ésta deberá brindarse atención psicológica adecuada y efectivamente, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; asimismo en caso de requerirse, incluir medicamentos, hasta la estabilización de su salud psíquica; debiendo remitir a este Organismo Público las documentales que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número XXXX: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que **inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa** a los Servidores Públicos adscritos al H.R.A.E.D.G.A.R.P, y se determine el alcance de la responsabilidad en la en que incurrieron por los hechos acreditados en la presente, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

y documentos que acrediten el cumplimiento. En el procedimiento que se inicie, deberá darse vista al ciudadano A.C.H, para que manifestar lo que a su derecho convenga.

Recomendación número XXXX: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que **se elabore e implemente a la brevedad un protocolo** para el conteo y recuento de gasas, compresas y otros objetos quirúrgicos, mismo que deberá ser hecho del conocimiento del personal para su aplicación antes y después de una intervención quirúrgica; debiendo remitir documentos que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número XXXX: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el apartado “De las garantías de no repetición”, **capacite al personal** en general y específicamente, al personal involucrado en los hechos, en el tema “Servicio a la salud con perspectiva en Derechos Humanos”, así como sobre el uso del protocolo mencionado en el punto inmediato anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho humano; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, las **pruebas** correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones que se les dirige, se envíen a este Organismo Público dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta Recomendación o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria en términos de Ley, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

**P.F.C.A.
TITULAR CEDH**